

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1891.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.644.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 151.

Lineas telefónicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos con fecha 7 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 26 de Junio próximo pasado lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiéndose presentado algunas dificultades en la instalacion de las líneas telefónicas particulares á que se refiere el artículo 27 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 y cap. 13 del reglamento de 2 de Enero último, especialmente en las poblaciones donde se halla establecida red telefónica pública, y reconocida la imprescindible necesidad de adoptar ciertas disposiciones que tiendan á regularizar esta clase de construcciones, sin perjudicar los derechos que con anterioridad tengan adquiridos otros concesionarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, conforme con el parecer de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha servido derogar el antes citado cap. 13 del reglamento de 2 de Enero último, aprobado por Real orden de la misma fecha, disponiendo al propio tiempo que se sustituya con el siguiente:

«CAPITULO XIII.

Art. 84. Las líneas particulares de que trata el artículo 27 del Real decreto, se solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que



han de unirse, acompañando un croquis del trazado de la línea en escala de 1 por 5.000 dentro del casco de las poblaciones y de 1 por 20.000 cuando las líneas vayan por fuera de poblado representando en croquis parciales en escala suficiente los accidentes del trazado para que se perciban bien todos sus detalles. En estos croquis debe representarse la situación de todos los puntos de apoyo y los de otras líneas próximas que no disten más de 20 metros por uno y otro lado de la que se proyecte.

Cualquiera variación del trazado de la línea ó de instalación de los aparatos deberá solicitarse también con las mismas condiciones.

Art. 85. Los Gobernadores de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Direccion general, informando á su vez respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre policía y seguridad pública, y sobre lo demás que estimen conveniente.

Art. 86. Las concesiones serán por el número de años que el peticionario solicite, y el canon anual que satisfarán estas líneas como derecho de regalía y de inspeccion será de 5 pesetas por kilómetro y conductor, haciéndose el pago por trimestres naturales adelantados en la estacion telegráfica más próxima en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 87. Las estaciones de enlace de las líneas telefónicas secundarias remitirán á la Direccion general en los quince primeros días de cada trimestre natural una relacion de los cobros hechos por el canon ó derechos de regalía de dichas líneas, acompañando su importe en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 88. Del mismo modo, todas las estaciones telegráficas en que se satisfagan los derechos de líneas particulares, deberán remitir también dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural la relacion de los cobros hechos con los sellos correspondientes.

ADICIONES

1.^a Los conductores de las líneas telefónicas particulares deben hallarse separados de los telegráficos, suministro de luz eléctrica, transporte de fuerza, ó cualquier otro por don-

de pasan corrientes enérgicas á una distancia de 2 metros por lo menos; no permitiéndose en caso alguno que se coloquen sobre los mismos apoyos.

2.^a Los conductores de estas líneas por dentro de las poblaciones, serán de alambre de bronce de $\frac{11}{10}$ de milimetro, con resistencia á la ruptura de 70 kilogramos por milimetro cuadrado por lo menos, ó de otro material que reúna las mismas condiciones de ligereza y resistencia.

En las líneas exteriores que vayan sobre postes puede emplearse alambre de hierro ó cualquier otro.

3.^a Los apoyos que se coloquen en los tejados para sostener los conductores, sean de hierro ó de madera, han de estar sólidamente fijos al *madaramen* de la armadura y tener los tornapuntas y vientos que sean necesarios para contrarrestar el esfuerzo de los hilos y asegurar una perfecta verticalidad.

La inspeccion del Gobierno estará encargada de que esto se cumpla estrictamente, así como de que las líneas conserven siempre sus condiciones completas de seguridad.

4.^a Los aisladores serán de soporte en forma de U como los que usa la Administracion; pero pueden ser de menor tamaño cuando el conductor sea ligero.

5.^a Los conductores se atarán fuertemente á los aisladores en todos los apoyos, y en las líneas rectas se colocará el conductor en la garganta de la porcelana por la parte interior de la curvatura del soporte, de manera que aunque se desprenda el hilo quede suspendido por éste.

6.^a Cuando alguna de dichas líneas tenga que cruzarse con otras ya establecidas lo hará generalmente por la parte inferior; y si no fuera esto posible, pasará por encima; pero en este caso se colocarán dos apoyos próximos á la línea ó líneas que tengan que cruzar, reteniendo fuertemente en ellos los hilos de la línea nueva, cuyo conductor entre los indicados apoyos estará recubierto de una capa perfectamente aisladora.

7.^a Si para el establecimiento de líneas correspondientes á las redes oficial ó de servicio público, fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó de la Empresa

concesionaria de la red respectivamente, dando conocimiento al particular dueño de la línea que haya de variarse, el cual no podrá oponerse á esta variación.

8.ª Los concesionarios de líneas particulares no podrán usarlas mientras no se les autorice para ello por el Director general de Correos y Telégrafos, previo reconocimiento y certificado de la Inspección facultativa del Gobierno, en la que conste que se han cumplido todas las condiciones reglamentarias. Tampoco podrán hacerse variaciones ni obra alguna en las líneas concedidas á particulares sin que se haya dado conocimiento á la Delegación inspectora del Gobierno, y en su caso, á juicio de esta, se solicitará el oportuno permiso de la Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se tengan en cuenta estas nuevas disposiciones para la tramitación de las peticiones é instalacion de las líneas telefónicas particulares.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 6 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Fernando Santoyo y Osorio.

Núm. 1.655.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 152.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra, en Real orden de fecha 4 del actual se dice á este de Gobernacion lo que sigue:

Excmo. Sr.: En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el Capitan general de Burgos, proponiendo la mejor manera de evitar las dificultades que para el servicio ofrece frecuentemente el pase de la revista administrativa al personal del Ejército cuando accidentalmente residan sus individuos en pun-

tos separados de la capitalidad del respectivo Ayuntamiento, bien por pertenecer aquellos á las escalas de reserva ó por hallarse en uso de licencia ú otros motivos transitorios, no existiendo en las expresadas residencias funcionarios del Cuerpo administrativo del Ejército; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado en el particular por la Inspeccion general de Administracion militar, se ha servido disponer acuda á V. E. como de su Real orden lo verifico, con el fin de que dicte las órdenes oportunas para en los casos aludidos y en defecto de los Alcaldes, autoricen los justificantes de revista los Tenientes de Alcalde que habiten en las expresadas localidades, proveyéndose para este objeto del sello correspondiente en analogia y para los efectos determinados en Real orden de 15 de Febrero de 1852, si es que ya no lo usan como individuos de las respectivas Juntas administrativas, y obteniéndose de tal modo el debido cumplimiento al art. 7.º del Reglamento de 15 de Junio de 1876, modificado por Real orden de 11 del mismo año.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber á los señores Alcaldes y Tenientes de los Ayuntamientos de la provincia, para iguales fines.

Valladolid 7 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Fernando Santoyo y Osorio.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Pedrajas de San Esteban, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta de varios productos forestales que se hallan depositados en dicha Alcaldía, procedentes del monte de sus Propios, bajo el tipo de 129 pesetas.

Valladolid 7 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Fernando Santoyo y Osorio.

Talon núm. 79.



NÚM. 1.668.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Llegada la época en que deben ingresar en las arcas provinciales los Ayuntamientos las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio por contingente, único ingreso con que cuenta esta Corporacion para cubrir sus múltiples, sagradas y perentorias obligaciones, la Comision provincial en sesion del día cuatro, acordó se dirija una circular á los Ayuntamientos recordándoles tan importante servicio, esperando del celo de los señores Alcaldes y Concejales que los constituyen que cumplirán con él, dentro de los plazos que la ley señala, á fin de ayudar en su gestion administrativa á la misma y evitarse los perjuicios que su falta ha de proporcionar, puesto que obligada por las exigencias de los servicios y el deber que el cargo le impone, usará desde luego con los morosos de todos los procedimientos de rigor que las leyes les conceden.

El estado precario de los fondos provinciales obligó á la Diputacion provincial á tomar acuerdos respecto á este punto, tan concretos y precisos, que la Comision incurriría en graves responsabilidades si no los ejecutara con la exactitud que en dichos acuerdos se determina, por lo tanto, al propio tiempo acordó recordar á los mismos Ayuntamientos deudores por uno ó más años, que si antes del día 16 del actual no ingresan el 25 por 100 del débito del ejercicio que finalizó en 30 de Junio y el 5 por 100 de los ejercicios anteriores, al día siguiente se expedirán los oportunos apremios por el total de los débitos que en dicha fecha les resulte.

La Comision confiadamente espera que conocida por los señores Alcaldes y Concejales su situacion y el deber de llenar y cumplir sagradas obligaciones, la evitarán el disgusto que tales medidas de rigor la han de proporcionar, atendiendo solícitos á la voz amiga que hoy les advierte y recuerda tal deber y sus necesarias consecuencias de incumplimentarlo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos y á los fines que determinan las leyes.

Valladolid 5 de Agosto de 1891.—El Gobernador, *Fernando Santoyo y Osorio*.

NÚM. 1.656.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CEDULAS PERSONALES.

Recibidas en la Administracion de mi cargo las cédulas personales del corriente año

económico y debiéndose dar principio á la expendición y cobranza de las mismas, se procederá por los señores Administradores Subalternos de Hacienda y Alcaldes de esta provincia á designar la persona que en su representación y competentemente autorizada se presente en esta Administracion, sin exceder del plazo de ocho días, que se les fija para dicho servicio, á contar desde la insercion de este anuncio, á fin de recoger las cédulas correspondientes á sus respectivas localidades, las que deberán cobrarse con la mayor diligencia, exigiendo bajo las penas establecidas en el Reglamento, su exacto cumplimiento á los que se hallan sujetos al impuesto.

Al propio tiempo recuerdo á los citados señores el deber que les impone el art. 49 de la vigente Instruccion, de presentar en esta dependencia *dentro de los dos meses despues de terminado el ejercicio de cada presupuesto*, la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen al rendir esta.

Valladolid 6 de Agosto de 1891.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras*.

NÚM. 1.667.

Seccion de Recaudacion.

En los pueblos que á continuacion se expresan, correspondientes á la 1.^a zona de la Capital, se han señalado para la cobranza del primer trimestre del actual año económico, los días que tambien se citan; quedando por consiguiente nulo el señalamiento que se publicó en el BOLETIN de 31 de Julio último.

Valladolid 8 de Agosto de 1891.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras*.

| DISTRITOS MUNICIPALES | Dias en que ha de verificarse la cobranza. |
|-----------------------|--|
| Robladillo | 13 y 14 de id. |
| Géria | 17 y 18 de id. |
| Simancas | 19 y 20 de id. |
| Arroyo | 21 y 22 de id. |
| Zaratan | 23 y 24 de id. |
| Fuensaldaña | 25 y 26 de id. |
| Ciguñuela | 27 y 28 de id. |
| Villanubla | 29 y 30 de id. |

Núm. 1.657.

Ayuntamiento constitucional de Tiedra.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean en su derecho.

Tiedra 4 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Bernardo Fernandez.

Seccion quinta.

Núm. 1.638.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día cuatro de Septiembre próximo y hora de las nueve de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que después se deslindarán, de la propiedad de D. Luciano Herguedas Sacristan, vecino de Cogeces del Monte, para con su producto hacer pago hasta donde alcance á D. Isidoro Herrero Maroto, vecino de Oviedo, de la cantidad de mil trescientas setenta y cinco pesetas, intereses y costas, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente el diez por ciento del importe de la tasacion.

Dado en Valladolid y Julio treinta de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

Fincas objeto de la subasta y que radican en Cogeces del Monte.

1.^a Una tierra al pago de Poyatos, de obrada y media, equivalentes á sesenta y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas, linda al Oriente otra de Estéban Herguedas, Norte otra de José Velasco, Mediodía Julia Estéban y Poniente otra de Pedro Velasco; tasada en ciento trece pesetas.

Pesetas.

113

2.^a Otra al mismo pago de media obrada, equivalente á veintitres áreas veintinueve centiáreas, linda Oriente otra de Pascual Olmos, Mediodía otra de Francisco Velasco, Poniente otra de Manuel Orrasco y Norte otra de Demetrio Niño; tasada en cuarenta pesetas.

40

3.^a Otra al pago de Poyato Altilllo, de cinco cuartas, equivalentes á cincuenta y ocho áreas y veintitres centiáreas, linda al Oriente otra de Mariano Herguedas, Mediodía otra de Julian Bayon, Poniente otra de Pascual Olmos y Norte con el Monte de los herederos de D. Eusebio Alonso; tasada en ciento trece pesetas.

113

4.^a Otra al mismo pago de obrada y media, equivalente á sesenta y nueve áreas y ochenta y siete centiáreas, linda al Oriente tierra de José Velasco, Mediodía camino de Valladolid, Poniente otra de Pascual Olmos y Norte otra de Demetrio Niño; tasada en ciento veinte pesetas.. . . .

120

5.^a Otra al pago del Rincon, de media obrada igual á veintitres áreas y veintinueve centiáreas, linda Oriente otra de Pedro Velasco, Mediodía camino del Pago, Poniente tierra de Gerónimo Andrés y Norte otra de Francisco Vila, tasada en setenta pesetas.

70

6.^a Otra al pago del Selegar del Rincon, de media obrada, igual á veintitres áreas veintinueve centiáreas, linda Oriente otra de herederos de Dámaso Estéban, Mediodía Cañada, Poniente tierra de Luciano Herguedas, y Norte otra de Andrés Velasco; tasada en cincuenta pesetas.

50

7.^a Otra al pago de Poyato Altilllo, de una cuarta, igual á once áreas sesenta y cuatro centiáreas, linda Oriente otra de Manuel Orrasco, Mediodía otra de Juan Repiso, Poniente otra de Leonardo Arribas y Norte con el Monte de herederos de D. Eusebio Alonso, tasada en veinte pesetas.

20

8.^a Otra al pago del Rincon, de media obrada, igual á veintitres áreas, veintinueve centiáreas, linda á Oriente, otra de herederos de Norberto Estéban, Mediodía otra de Eugenio Vallejo, Poniente otra de Pascual Olmos y Norte cañada del pago; tasada en treinta y cinco pesetas. 35

9.^a Otra al mismo pago, de una obrada igual á cuarenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas, linda Oriente, otra de Leonardo Arribas, Mediodía otra de Julian Estéban, Poniente otra de Luciano Herguedas y Norte otra de Bernardo Estéban; tasada en ochenta pesetas. 80

10. Otra al Bastardero, de obrada y media ó sean seis cuartas, igual á sesenta y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas, linda Oriente otra de herederos de Julian Estéban, Mediodía otra de herederos de Vicente Arranz, Poniente otra de Genaro García y Norte otra de Martina García; tasada en ciento catorce pesetas. 114

Fincas en término de Montemayor.

11. Otra tierra al pago de la Cuesta del Molino, de seis obradas, igual á dos hectáreas setenta y nueve áreas y cuarenta y nueve centiáreas, linda Oriente otra de herederos de Juan Arranz, Mediodía, Camino de Montemayor, Poniente otra de herederos de Julian Estéban y Norte otra de Brígida Perez; tasada con inclusion de varios pinos y otros pies que contiene, en seiscientos ochenta pesetas 680

12. Otra al pago de Valcorba, al lado del Ronchon, de tres obradas, linda Oriente otra de herederos de Julian Estéban, Mediodía cañada del Brocal, Poniente otra de herederos de dicho Julian y Norte el Arroyo. Las tres obradas son equivalentes á una hectárea, treinta y nueve áreas y setenta y cuatro centiáreas; tasada en trescientas pesetas. 300

13. Otra al mismo pago, de obrada y media igual á sesenta y nueve áreas ochenta y siete centiáreas, lin-

da por Oriente y Poniente con tierras de Miguel Herguedas, hoy de Lucas Morales, Mediodía cañada del Brocal y Norte arroyo del pago; tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

Total. 1885

Todas las fincas se encuentran sin labrar salvo pequeños trozos, varias contienen matas y algunos árboles que se han comprendido en sus respectivas tasaciones.

Talón núm. 71.

Núm. 1.663.

Don Nicolás Carmona Martín, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de doce mil quinientas pesetas de capital, intereses de uno ocho por ciento anual y costas á Doña Ildelfonsa Tolosa Gastañaga, vecina de esta Ciudad, en virtud de autos ejecutivos que se siguen contra D. Federico Botella Andrés, vecino de Rueda, se venden las fincas y efectos que á continuacion se expresan.

Pesetas.

Una pequeña granja sita en término de Rueda, al pago de la cañada del Alamo blanco, cercada de setos vivos, de cabida de mil trescientos estadales, y contiene dentro de sus límites, una casa moderna de buena construccion con varias dependencias, palomar árboles frutales, huerta, noria con aguas abundantes con dos estanques, jardin, una fuente y coquejera; tasada en la cantidad de. 25.000

Un corral en el casco de dicha villa, con un cobertizo, sito en la calle del Duque de la Torre, con pozo de nieve; tasado en. 125

Una finca en término de Portillo, al pago de San Benito, que consta de casa con varias habitaciones, corral y otras dependencias en buen estado de conservacion, y contiguo á esta un terreno que contiene algunos pimpollos, pradera con abundantes aguas, cuya superficie es de cincuenta y seis obradas; tasada en. 7.900

| | |
|--|--------|
| Un armario de espejo de madera de haya, barnizado de negro, en. | 75 |
| Una mesa escritorio de nogal, en. | 25 |
| Un sillón de nogal forrado de terciopelo, en. | 15 |
| Un diván de tres asientos y dos butacas, en. | 30 |
| Un reloj pequeño de pared, en. | 20 |
| Tres espejos grandes, uno con marco dorado y los otros dos negro y dorado, en. | 70 |
| Un piano vertical en buen uso, en. | 300 |
| Un estrado compuesto de ocho sillones y un sofá antiguos, forrados de damasco amarillo en mediano uso, en. | 100 |
| Una cómoda de nogal antigua muy usada, en. | 20 |
| Una lámpara de cristal, en. | 10 |
| Un reloj sobremesa, en. | 20 |
| Una mesa consola, en. | 10 |
| Un estrado compuesto de seis sillas y un sofá de haya, forrados de lana color café, en. | 25 |
| Un espejo marco dorado, en. | 20 |
| Una lámpara de cristal, en. | 8 |
| Un estrado de seis sillas y sofá forrado de percal azul floreado, en. | 25 |
| Un lavabo de piedra de marmol, en. | 27 |
| Dos cuadros cromos, en. | 5 |
| Un sofá forrado de yute y seis sillas de rejilla, en. | 30 |
| Un reloj de pared, en. | 15 |
| Una mesa comedor, en. | 10 |
| Un espejo, en. | 20 |
| La vajilla correspondiente, en. | 20 |
| Seis cubetos de vinagre de cabida de seis cántaros, en. | 52 |
| Un coche de camino, en. | 700 |
| Un par de guarniciones, en. | 75 |
| Un carro de yugo, en. | 125 |
| Otro de varas, en. | 100 |
| Dos mulas cerradas de dos dedos de alzada sobre la cuerda, en. | 300 |
| Un arado, dos yugos y dos trillos, en. | 15 |
| Total. | 35.292 |

Cuyo remate tendrá lugar el día treinta

y uno de Agosto y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, en el de Medina del Campo y Olmedo, haciéndose constar que los títulos de pertenencia de dichas fincas no han sido presentados, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion dada á aquellos, los cuales se hallan depositados en D. Valentin Llano Gomez de Bonilla, vecino de Rueda.

Dado en Valladolid á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Nicolás Carmona Martin.—Ante mi, Nicolás García-Talon núm. 77.

Núm. 1.662.

Don Francisco Alcon Robles, Juez de primera instancia de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio para llevar á efecto la Sentencia de remate dictada en el juicio ejecutivo seguido por el Procurador de este Juzgado D. Mariano García Diez, en nombre de D. Andrés Alvarez Hernandez, contra Vito Zarzuelo Duque, de esta vecindad, sobre pago de metálico dado á préstamo; se sacan á subasta por término de veinte días las fincas que á continuacion se deslindan, radicantes en el término municipal de esta ciudad:

1.^a Un majuelo en esta al pago de Escuelga perros, de dos aranzadas de cabida, que linda por el Naciente con majuelo de Luis Duque, Mediodía otro de herederos de Justo Galan, Poniente con partija de su hermano Julio Zarzuelo y Norte majuelo de herederos de Tomás Alonso; valorada toda ella en doscientas cincuenta pesetas.

2.^a Otra tierra en este término al pago de la Cuesta de la villa, de una obrada y doscientos cincuenta estadales, que linda al Naciente y Norte con majuelo de herederos de D. Vicente Cruzado, Mediodía otro de los de D.^a Petra Mendez y Gallego con el sendero del pago; se halla valorada toda ella en doscientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

3.^a Otra tierra al pago de las Granjas, de

una obrada y ciento ochenta y ocho estadales, que linda al Norte con otra de herederos de D.^a María Isabel Sanchez, Poniente otra de herederos de D. Ildefonso García, Mediodía otra de los de D. Pablo Pino y Naciente con la misma de D.^a Isabel Sanchez; está valorada toda ella en novecientas diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

4.^a Otra en el mismo término, al pago de la Carcaba de los Villares, de doscientos dos estadales, que linda por el Norte con otra de Francisco Hernandez, Naciente otra de herederos de D. Vito Mangas, Poniente otra de D. Roman Martin y Mediodía otra de Manuel Rodriguez; se halla valorada toda ella en ciento una pesetas.

El remate de dichas fincas tendrá lugar el día veintinueve de los corrientes á las doce de su mañana, en el local de la Audiencia de este Juzgado sin admitirse postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los que quieran interesarse en la subasta en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del importe de la tasacion, para lo cual se destina la primera media hora de la señalada, sin haber presentado el deudor los títulos de propiedad que se le han reclamado y si solo obra en autos una certificacion de cargas que sobre ellas pesa y con las cuales deberán conformarse los licitadores. Y para que tenga publicidad se autoriza el presente en la Nava del Rey á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Alcon.—D. S. O., Faustino Vergara.

Talon núm. 76.

Núm. 1.660.

Don Francisco Alcon Robles, Juez de instruccion de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido.

Se cita por el presente á Julian Vicente Alvarez, vecino de Alaejos, que hoy trabaja en la provincia de Palencia ó Santander y carretera que se hace de uno á otro punto, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á evacuar una diligencia, y para ofrecerle el procedimiento que de oficio se instruye sobre incendio ocurrido en su casa

de Alaejos y otras el día nueve de Junio último, por si quiere mostrarse parte en él.

Nava del Rey Agosto seis de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Alcon.—De su orden, Faustino Vergara.

Núm. 1.646.

Don Alejandro Gutierrez Barrios, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de D. Juan Muñoz Gordo y D. Segundo Pajares, vecinos de Sangarcía, y una vez conseguida, las pongan con las personas en cuyo poder se hallaren, á disposicion de este Juzgado, con las seguridades necesarias, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, en la causa que se instruye con motivo del robo de las mismas, el cual tuvo lugar en la madrugada de este día del prado de San Miguel, jurisdiccion de Villoslada.

Dada en Santa María de Nieva á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Alejandro Gutierrez Barrios.—El Actuario, Manuel Bárcena y Romo.

Señas de las caballerías de D. Juan Muñoz.

Una yegua roja de siete cuartas y cuatro dedos, cola bastante cortada, raza cruzada con la inglesa, herrada de las cuatro extremidades, cabezon de correa y ronzal de cañamo.

Un caballo capon castaño oscuro, herrado, de seis y media cuartas de alzada, con una cicatriz en una nalga de haber tenido una herida ó del marco del hierro, cabezada de correa y ronzal de cañamo.

De D. Segundo Pajares.

Un caballo cerrado, capon negro, peceño, fogueado en la region dorsal en el sitio que tiene matadura, herrado de las cuatro extremidades, rozado en los gorriones, de siete cuartas y dos dedos de alzada y lleva cabezon.—Bárcena.